



**CÁMARA DISCIPLINARIA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No. 242 DE 2013
(30 DE AGOSTO DE 2013)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones formales a la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, mediante comunicación ASI-409-12 del 20 de noviembre de 2012 por diferentes hechos que podrían vulnerar las normas aplicables, entre los cuales se encontraba el presunto incumplimiento en las obligaciones de la sociedad comisionista al actuar como comisionista vendedor en operaciones de físicos y el presunto incumplimiento en la obligación de diligenciamiento del formato *scoring* conforme a información real y verificada del mandante¹.

La sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** presentó, en término, sus explicaciones formales mediante escrito radicado el 21 de diciembre de 2012².

El Jefe del Área de Seguimiento, el día 17 de junio 2013, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos institucional en contra de la sociedad **GEOCAPITAL S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 12 la cual quedó integrada por los doctores Juan Carlos

¹ Cuaderno No. 1 folios 208 a 217

² Cuaderno No. 1 folios 222 a 323

Cardozo Cruz, Luis Fernando Diago Ramírez y Reinaldo Vásquez Arroyave, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 333 del 25 de junio de 2013, la Sala de Decisión No. 12 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 231 de 2013 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado. La misma fue notificada personalmente el 27 de junio de 2013. La sociedad investigada dentro del término reglamentario establecido para el efecto, radicó los descargos mediante escrito del 11 de julio de 2013.

En sesión 343 del 28 de agosto de 2013, la Sala de Decisión estudió las pruebas obrantes en el expediente y los demás documentos que obran en el mismo, aprobando el presente fallo, por unanimidad.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas, miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

III. DEL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DEL PRODUCTO EN LA OPERACIÓN No. 12230046

3.1. Hechos

La sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** realizó en calidad de comisionista vendedor, la operación de disponible MCP No. 12230046, el 9 de noviembre 2010 sobre 7.200 unidades de salsa de tomate en doy pack por un valor total de negociación de \$5.040.000. Las entregas se pactaron para el 15 de noviembre de 2010 en Barranquilla³.

³ Comprobante de negociación y detalle de la operación en el SIB (Cuaderno No. 1 folios 011 y 012). Las fichas técnicas de negociación y de entregas obran en el expediente en CD adjunto a folio 332.

El 7 de diciembre de 2010, mediante comunicación ABOL 4614, la sociedad comisionista compradora Agrobolsa S.A., solicita a la Bolsa declarar el incumplimiento de la operación toda vez que no se había recibido ninguna de las 7.200 unidades negociadas.⁴

El Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-2471 del 9 de diciembre de 2010⁵, solicitó a la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** acreditar la entrega del producto, a lo cual mediante comunicación GNB-486, **GEOCAPITAL S.A.** informa que el producto no había sido entregado *“debido a error involuntario manifestado por nuestro Mandante Vendedor”*. Se refiere a las gestiones que se han realizado y aclara que *“nuestro Mandante vendedor ha estado dispuesto en todo momento a corregir el error, entregando el producto, ofreciendo incluso que nos reciban un porcentaje adicional para resarcir los inconvenientes presentados por la no entrega del producto”*⁶.

En consecuencia, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-840 del 9 de diciembre de 2010, certificó el incumplimiento de la operación, por no entrega del producto⁷.

3.2. Pliego de Cargos

El área de seguimiento se refiere en primer lugar a la naturaleza de los acuerdos de arreglo directo celebrados en la Bolsa en cuanto a su carácter indemnizatorio y resaltan que éstos no enervan la acción disciplinaria.

Posteriormente, señala que se encuentra probado que se presentó un incumplimiento en la entrega del producto sin que pueda considerarse como eximente de responsabilidad los argumentos presentados por la sociedad comisionista, razón por la cual considera procedente elevar cargos por la conducta estudiada.

3.3. Descargos presentados por GEOCAPITAL S.A.

Explica la sociedad comisionista en sus descargos que: *“La Gerencia de la empresa que actuó como Mandante Vendedor no tuvo conocimiento en su momento que del total de los 22 despachos efectuados correspondientes a las operaciones celebradas en los primeros días del mes de noviembre de 2010, que su área de despachos por error efectuó solamente dos (2) de los tres (3) despachos que debió haber efectuado a Barranquilla. Para la Dirección de esta empresa y lo que se informó a Geocapital fue que se había efectuado el 100% de los despachos. No era posible por la*

⁴ Cuaderno No. 1 folio 013

⁵ Cuaderno No. 1 folio 015

⁶ Cuaderno No. 1 folio 014

⁷ Cuaderno No. 1 folios 016 a 018

forma como se presentaron los hechos, que Geocapital conociera que se había dejado de efectuar un (1) despacho a Barranquilla solo hasta el momento en que la Firma Comisionista Compradora informó sobre esta situación”.

Considera entonces que se trata de una circunstancia que escapa del control de la sociedad comisionista, más aún cuando *“los diferentes Batallones de la ALFM no suministran información si se indaga sobre la recepción de un despacho determinado”.*

Continúa explicando que al informar al mandante sobre el error presentado, éste aceptó el mismo y procedió al despacho del producto y pago de indemnización.

En consecuencia considera que ante estos hechos *“de tan fácil arreglo como se logro (sic) con la contraparte, sin discusiones, con aceptación de responsabilidad por parte del Mandante Vendedor, indemnización a satisfacción del comprador, entrega inmediata una vez conocido el hecho, operación de baja cuantía, no se puso en riesgo el mercado, el producto no era esencial ni fundamental para la supervivencia del batallón en Barranquilla, etc., Geocapital actuó con diligencia y en forma inmediata (...)”.* Trae igualmente a colación que durante el tiempo en que la sociedad comisionista celebró operaciones por cuenta de este mandante realizó *“209 operaciones equivalentes a 632.860 unidades entregadas en 311 despachos”*, sin que se hubiese presentado incumplimiento por lo cual se trata éste de un hecho aislado.

3.4. Consideraciones de la Sala

Tal y como se pudo evidenciar en los *Hechos* y es aceptado por la sociedad comisionista en sus descargos, el producto pactado una vez llegada la fecha de entrega, no fue entregado por parte del vendedor.

En efecto, si bien el mismo día de celebración de la operación, **GEOCAPITAL S.A.** envió a su mandante comunicación con los detalles de la operación, incluyendo la única fecha de entrega el 15 de noviembre de 2010⁸ así como todos los pormenores de dicha entrega en cuanto a calidad del producto y condiciones establecidas en la fichas técnicas, como se pudo evidenciar, por un error de éste último, no se realizó dicha entrega.

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2010, luego de tener conocimiento del incumplimiento, la sociedad comisionista investigada informa a la sociedad comisionista compradora que se han puesto en comunicación con la ALFM sin embargo se les señaló que no recibirían el producto y solicita colaboración para encontrar alguna solución⁹.

⁸ Cuaderno No. 1 folio 291

⁹ Cuaderno No. 1 folio 289

Igualmente, en comunicación GNB-486, ya citada, en la cual **GEOCAPITAL S.A.** informó al Departamento de Operaciones de la Bolsa que el producto no había sido entregado, aclaró que su mandante estaba dispuesto a corregir el error de diversas formas.

En efecto, mediante comunicación del 13 de diciembre de 2010, el mandante vendedor explica a **GEOCAPITAL S.A.** que no fue entregado el producto por un error involuntario y señala que están *“dispuestos a entregar el producto extemporáneamente y en las condiciones pactadas incluso asumiendo un porcentaje adicional para resarcir los inconvenientes por dicho incumplimiento”*. Resalta que desde el año 2009 se han efectuado operaciones de entrega de salsa de tomate y mayonesa con destino a la ALFM cumpliendo estrictamente las operaciones celebradas¹⁰.

Igualmente, según consta en acta de arreglo directo No. 022 del 22 de diciembre de 2010, la sociedad comisionista investigada explicó que si bien se trató de un error *“la empresa que representa desde el 2008 ha entregado aproximadamente 544.000 unidades de salsa de tomate y nunca presentó incumplimientos”*. Se acuerda la entrega y recibo del 5% más de la cantidad de producto negociado, por lo cual, el vendedor entregaría 7.560 unidades del producto antes del 30 de diciembre de 2010¹¹.

Obra en el expediente comunicación de **GEOCAPITAL S.A.** del 22 de diciembre de 2010, en la cual informa a su mandante sobre los acuerdos llegados en sede arbitral y la indemnización pactada.¹²

Por lo tanto es claro que el producto no se entregó en la fecha establecida para el efecto lo cual vulnera las normas legales y reglamentarias que rigen este mercado, sin embargo, será tenido en cuenta por la Sala que se entregó finalmente el producto más una indemnización y que siempre hubo voluntad de cumplimiento y se trata de una operación de menores magnitudes por su baja cuantía. Igualmente debe ponderarse lo señalado por la sociedad comisionista y su mandante, en cuanto se trata de un incumplimiento menor frente a la cantidad de operaciones realizadas por cuenta de este mandante. En efecto esto último evidencia que se trata de un cliente cumplidor de sus compromisos.

¹⁰ Cuaderno No. 1 folio 288

¹¹ Cuaderno No. 1 folios 220 a 222

¹² Cuaderno No. 1 folio 287. Igualmente con sus explicaciones formales la sociedad comisionista envió copia de la guía del transportador, pantallazo de la operación en el sistema de compensación y liquidación y constancia de la liberación de la garantía. (Cuaderno No. 1 folios 282 a 285).

3.5. De las normas vulneradas por la conducta de GEOCAPITAL S.A. y concepto de la violación

El incumplimiento en la entrega del producto en las condiciones pactadas corresponde a un incumplimiento final de la operación, tal y como se encuentra definido en el numeral 3.11.1 del Instructivo Operativo 09 de 2006 de la hoy CC Mercantil. Lo anterior implica una vulneración del numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 que establece expresamente la obligación para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de *“Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos”*. (Resaltado fuera del texto original).

Ahora, el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa establece como obligación de los miembros *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”*¹³. En el caso en estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con la obligación de entrega acorde a las condiciones pactadas al momento de la celebración de la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento final de la operación, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”* y el numeral 2 de esta disposición que determina que los miembros deberán *“Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.”*. En efecto, en la operación estudiada se incumplió con la entrega del producto en las condiciones pactadas, ya que se entregó el mismo de manera extemporánea.

La no entrega del producto, genera un incumplimiento toda vez que las operaciones celebradas en este escenario de negociación deben cumplirse de manera estricta en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas, y esta obligación recae de manera exclusiva en la firma comisionista, ya que se encontraba actuando en virtud de un contrato de comisión, a nombre propio, por cuenta ajena.

¹³ Idéntica disposición se establece en el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

Siendo esto así, le asiste razón al área de seguimiento al encontrar que la conducta investigada, se enmarca dentro de aquella contemplada en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, la cual debe ser objeto de investigación y sanción en los siguientes términos: *“Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;”*.

De otra parte entiende la Sala que con la conducta adoptada la sociedad comisionista vulneró así mismo la disposición contenida el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8° del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010¹⁴, que establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*. En efecto, el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor diligencia, claridad y precisión pues estos enmarca su profesionalidad. De esta manera, al realizar una actividad dentro del mercado público, es claro que deben actuar con la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público.

El incumplimiento de la operación implica de suyo la vulneración de los deberes que como profesional del mercado, que actúa en virtud de un contrato de comisión, le son aplicables. En efecto, el contrato de comisión se encuentra definido por la ley en los siguientes términos: *“La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”*¹⁵, siendo la característica de profesional un elemento esencial del contrato y el cumplimiento del encargo a nombre propio, la obligación principal para el comisionista.

Como profesional del mercado y al actuar en virtud de un contrato de comisión, a la sociedad comisionista le son aplicables además de aquellos deberes establecidos reglamentariamente, todos los deberes que surgen del principio de buena fe objetiva, entendido éste como aquél que introduce en el contenido de las obligaciones, deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo¹⁶.

¹⁴ Obligaciones generales de los miembros. *“8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*.

¹⁵ Código de Comercio. Art. 1287

¹⁶ NEME VILLAREAL, MARTHA LUCÍA. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 49

En efecto, se ha señalado por parte de la doctrina que la buena fe objetiva “*presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida confirma a buena fe, sino haberlo sido en realizada y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe*”¹⁷. (negritas pertenecen al texto original).

Queda claro entonces que en el marco de los deberes del profesional, es preciso que los mismos se cumplan de manera efectiva, no siendo por tanto suficiente el convencimiento de que se actuó diligentemente, o de manera honesta, leal, recta y responsable, toda vez que debe probarse su efectiva realización y por ende la existencia de actos materiales que lo acrediten.

Así las cosas por las consideraciones anotadas, encuentra la Sala que en efecto se vulneraron normas legales y reglamentarias sin causal que exima de responsabilidad disciplinaria, existiendo por tanto mérito suficiente para sancionar. La sanción a imponer será determinada en el acápite de *Graduación de la sanción*.

IV. DEL INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FICHA TÉCNICA DE NEGOCIACIÓN EN LA OPERACIÓN No. 13843911

4.1. Hechos

La sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor la operación forward MCP No. 13843911, el 12 de agosto de 2011 sobre impresora, escáner y videobeam por lote, por un valor total de negociación de \$118.362.775. Las entregas debían efectuarse entre el 12 de agosto y el 6 de noviembre de 2011¹⁸.

Mediante comunicación REYCA # 2011-1216 la sociedad comisionista compradora informó a la Bolsa que su mandante solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación toda vez que no había sido entregada la siguiente documentación: (i) certificado de distribuidor autorizado de los productos ofrecidos, (ii) certificado Energy Star EPA, (iii) certificado de

¹⁷ Ibid. Pág. 68

¹⁸ Cuaderno No. 1 folios 030

disponibilidad de repuestos y suministros, (iv) certificado de cumplimiento de las exigencias fiscales y aduaneras, (v) representación de la marca. Señala que: *“es importante aclarar que la documentación habilitante de esta negociación fue remitida el día 16 de agosto de 2011 en medio electrónico, Reyca procedió a efectuar una revisión inicial de la documentación remitida encontrando que esta (sic) no estaba completa, es así que solicito de manera oportuna a través de correo electrónico la documentación pendiente a al SCB vendedora”*¹⁹.

En consecuencia la administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-463 del 25 de agosto de 2011, certificó el incumplimiento de la operación por el incumplimiento en requisitos técnicos establecidos en la ficha técnica de negociación²⁰.

4.2. Pliego de Cargos

Señala el Área de Seguimiento que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la sociedad comisionista investigada no entregó los documentos exigidos en la ficha técnica de negociación sin que exista causal válida de exoneración de responsabilidad y por lo tanto eleva cargos por el incumplimiento de los numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, lo cual configuraría las conductas objeto de investigación y sanción previstas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

4.3. Descargos presentados por GEOCAPITAL S.A.

Señala la sociedad comisionista que entre el 16 y el 23 de agosto de de 2011 se entregaron los certificados correspondientes, sin embargo el *“certificado de cumplimiento de las exigencias fiscales y aduaneras”* debía entregarse conjuntamente con los productos.

Por lo tanto, señala que aunque el comisionista comprador en acta de arreglo directo acepta que se había entregado los documentos el 23 de agosto, se genera el incumplimiento, el cual en su concepto debió ajustarse a lo establecido en la ficha técnica de negociación.

Se refiere a circunstancias presentadas con los equipos que se encontraban por fuera del mercado²¹ y concluye: *“(…) si la documentación y las explicaciones dadas a la contraparte sobre*

¹⁹ Cuaderno No. 1 folios 037 a 038

²⁰ Cuaderno No. 1 folios 139 a 140

equipos fuera de mercado no fueron satisfactorias la declaratoria de incumplimiento se debió haber efectuado vencidos los tres (3) días hábiles después de haberse efectuado la negociación de acuerdo a los términos establecidos en la misma.; (sic) En varias conversaciones telefónicas y en forma reiterada se informo (sic) a la firma Comisionista Compradora que había equipos con mejores características técnicas que podrían remplazar los que habían demandado y que se encontraban fuera de mercado y se les sugirió el cambio lo cual implico una demora que no estaba contemplada en la negociación.; (sic) La documentación mas demorada se entrego (sic) a los siete (7) días hábiles después de la negociación.; (sic) Dos (2) días después de haberse efectuado la última entrega de documentos (23 de Agosto) se declara el forma extemporánea e inoportuna el incumplimiento (25 de Agosto)”.

4.4. Consideraciones de la Sala

El día de celebración de la operación, la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** remitió a su mandante comunicación informando sobre los detalles de la operación celebrada, las condiciones de la negociación y las garantías de la misma²². Igualmente, obra en el expediente correo electrónico del 12 de agosto de 2011, en el cual **GEOCAPITAL S.A.** remite a su mandante los detalles de la operación celebrada y adjunta documentación de la misma²³.

Se encuentra probado en el expediente que la documentación requerida en la ficha técnica de negociación, fue remitida por la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** mediante correo electrónico, el 16 de agosto de 2011 sin embargo ésta no estaba completa, y finalmente la documentación en su totalidad es entregada el 23 de agosto de 2011 tal y como lo señala la sociedad comisionista en sus descargos y lo confirma la contraparte.

En efecto, en acta de arreglo directo No. 31 del 16 de septiembre de 2011 se explica por parte del mandante comprador lo siguiente: *“(sic) el 16 de agosto se recibió escaneada la documentación, evidenciando que faltaban los catálogos de los productos, el 18 de agosto fueron solicitados a la sociedad comisionista vendedora y no fueron allegados, finalmente el 23 de agosto se dio a la sociedad comisionista la instrucción de declarar el incumplimiento, sin embargo el mismo día fueron recibidos por parte de la sociedad comisionista compradora los documentos faltantes”*²⁴.

²¹ Al respecto remite la sociedad comisionista con sus descargos, correos electrónicos cruzados entre GEOCAPITAL S.A. y la sociedad comisionista compradora sobre los productos que han salido del mercado. (Cuaderno No. 3 folios 045 a 047 y Cuaderno No. 1 folio 317)

²² Cuaderno No. 1 folio 318 a 320

²³ Cuaderno No. 3 folios 050 y 051

²⁴ Cuaderno No. 1 folio 025

Ahora bien, tal y como lo trae a colación la sociedad comisionista investigada en sus descargos, la ficha técnica de negociación en el aparte de “condiciones y obligaciones de la sociedad comisionista vendedora” establecía lo siguiente:

“Una vez adjudicada la operación, los documentos soporte de los requisitos del comitente vendedor deberán ser (sic) dentro del (los) tres (3) día(s) hábil(es) posterior(es) a la negociación por la sociedad comisionista vendedora a la sociedad comisionista compradora, para que esta última los entregue al comitente comprador para la revisión y aceptación de los mismos para lo cual contará con un máximo de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de la negociación.

De no hacerse entrega por parte del comisionista vendedor de los documentos dentro del término arriba señalado o de no cumplir los mismos con lo exigido, la sociedad comisionista compradora podrá solicitar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad comisionista vendedora conforme a lo dispuesto en el artículo 3.6.1.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Si vencidos los tres (3) días hábiles después del cierre de la negociación la sociedad comisionista compradora no solicita la declaratoria de incumplimiento conforme a lo señalado anteriormente se entenderá que los documentos que acreditan los requisitos del comitente comprador fueron aceptados y la operación deberá cumplirse en entrega y pago conforme a lo acordado.

No obstante lo anterior, en el evento en que se presente incumplimiento de la operación derivado del incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente numeral, dado que éstas no son compensables por la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones, dicho incumplimiento no se someterá a lo señalado por su reglamento”.

Los tres días hábiles después de celebrada la operación, se vencían el 18 de agosto de 2011, sin embargo como quedó probado, la documentación completa se entregó el 23 de agosto²⁵.

Ahora bien, en cuanto a la presunción de cumplimiento que trae la disposición, también es claro que se solicitó la certificación del incumplimiento de manera tardía, de hecho se evidencia que la ficha técnica no da tiempo para la verificación de la documentación pues se establece el mismo término para entrega de documentos que para solicitar el incumplimiento.

²⁵ Obran igualmente en el expediente las certificaciones remitidas por la sociedad comisionista. (Cuaderno No. 1 folios 311 a 313 y 316)

Si bien lo anterior implicaba que el comprador debía cumplir con la operación, no desvirtúa el incumplimiento presentado, ya que en términos disciplinarios es claro que no fue acatada una de las obligaciones establecidas en la ficha técnica de negociación toda vez que la documentación fue presentada de manera extemporánea. De hecho en la misma acta de arreglo directo la investigada señala: *“solicita en primera instancia disculpas al mandante comprador por los inconvenientes que le pudieron haber causado por el no cumplimiento en la entrega del requisito habilitante ya comentado, e informa que su mandante tuvo un inconveniente con el fabricante pues le cotizaron equipos diferentes a los solicitados”*.

La declaratoria de incumplimiento representa una prueba dentro del proceso disciplinario y que la misma sea extemporánea o no se haya efectuado adecuadamente, no implica que del análisis de las demás pruebas no sea posible llegar a otra conclusión. En efecto, la Sala de Decisión del análisis del restante acervo probatorio y del cotejo de la norma frente a la conducta puede determinar que se presentó la vulneración del deber analizado.

En el caso concreto, el incumplimiento del requisito establecido en la ficha técnica implica la vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables como se verá a continuación, sin embargo debe tenerse en cuenta que finalmente se entregaron los documentos y se cumplió con la operación en cuanto a la entrega más una indemnización²⁶, lo cual mitiga el impacto o severidad del incumplimiento y la magnitud del mismo, igualmente conlleva a que se disminuya el daño que se pudo ocasionar a la contraparte.

4.5. De las normas vulneradas por la conducta de GEOCAPITAL S.A. y concepto de la violación.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación, implica un desconocimiento de las obligaciones de la sociedad comisionista dentro de la operación celebrada.

Dicha conducta configura una vulneración a lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, según el cual las sociedades comisionistas miembros, están obligadas a *“Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”*. Adicionalmente vulnera lo previsto en el artículo 1.6.5.1 numeral 1 que establece de manera específica dentro de las obligaciones de los

²⁶ Nota de entrega No. 179863 (Cuaderno No. 1 folio 305).

miembros de la Bolsa la de *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”*

De otra parte entiende la Sala que con la conducta adoptada la sociedad comisionista vulneró así mismo, la disposición contenida el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010²⁷, que establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”* pues como se ha anotado, el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles y el incumplimiento de la operación implica de suyo la vulneración de los deberes que como profesional del mercado, que actúa en virtud de un contrato de comisión, le son aplicables y exigibles.

En efecto, de acuerdo con los parámetros de la buena fe objetiva en el marco de los deberes del profesional, es preciso que los mismos se cumplan de manera efectiva, no siendo por tanto suficiente el convencimiento de que se actuó diligentemente, o de manera honesta, leal, recta y responsable, toda vez que debe probarse su efectiva realización.

V. DEL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO SCORING CONFORME A INFORMACIÓN REAL Y VERIFICADA DEL MANDANTE

5.1. Hechos

Mediante comunicación RC-341 del 11 de noviembre de 2010, la CC Mercantil informó a la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** que se había efectuado un revisión detallada del mandante Sebastopol en virtud de la decisión de éste de acogerse a reorganización empresarial encontrando que: *“la información suministrada por la Sociedad Comisionista a través de los Scoring ha sido imprecisa durante los últimos cortes recibidos así (...)”*. Señala que se informó una calificación de tipo “A” con corte a diciembre de 2009 y marzo de 2010, cuando de la consulta se encuentra que la calificación reportada corresponde a B, C y D²⁸.

5.2. Pliego de Cargos

El área de seguimiento en el pliego encuentra probado que la información consignada en el formato *scoring* presentado por la sociedad comisionista, no se ajustaba a la realidad de

²⁷ Antes en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006.

²⁸ Cuaderno No. 1 folio 010

la situación crediticia de su mandante, lo cual, no fue verificado por la sociedad comisionista.

Señala que se trata de información que permite identificar el perfil de riesgo del cliente *“por lo que el análisis de dicha información hace parte de la obligación por parte de las sociedades comisionistas de Bolsa de efectuar un estudio sobre la capacidad económica de sus mandantes”*.

Respecto de los argumentos de la sociedad comisionista en cuanto la Cámara Disciplinaria se pronunció respecto de las gestiones adelantadas frente a este mandante, de una manera favorable, aclara el área de seguimiento que se trata de diferentes conductas las que se analizan en un caso y otro, por lo tanto en nada afecta que la sociedad comisionista Geocapital S.A. haya incumplido con su deber de diligenciar los formatos scoring con información real y verificada del mandante.

En consecuencia concluye que: *“(...) Geocapital S.A. presentó información errónea para la celebración de operaciones por cuenta del referido mandante, lo cual puso en entredicho la seguridad y eficiencia del mercado que la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. administra, más cuando el mandante tenía incumplimientos en operaciones sobre contratos a término (...)”*. Por lo tanto eleva cargos.

5.3. Descargos presentados por GEOCAPITAL S.A.

Tal y como lo señaló en las explicaciones formales, en sus descargos menciona **GEOCAPITAL S.A.** que: *“efectivamente informamos que se envió una información imprecisa al señalar una calificación que no correspondía, como consecuencia de un error humano, el cual no se notificó (sic) a la Cámara como lo señala el Área de Seguimiento de acuerdo a lo establecido en el Boletín instructivo No. 26 del 2 de Julio de 2009 pues justamente la no notificación forma parte del error en que se incurrió”*.

Cuestiona que la CC Mercantil permitiese la celebración de las operaciones considerando que *“era deber de la Cámara dentro de una adecuada gestión de administración de riesgos y control sobre la documentación recibida para la celebración de operaciones, analizarla y determinar la viabilidad para realizar negociaciones solicitadas previendo justamente que cualquier persona de buena fe puede cometer errores involuntarios”*.

Señala acto seguido que si hubiesen conocido a tiempo esta información, se habría procedido a tomar medidas.

Aclara igualmente, que si bien se presentó el error *“no se trato (sic) de un medio fraudulento utilizado en la comisión de un delito ni mucho menos que haya derivado en un lucro o aprovechamiento indebido a favor de Geocapital o alguno de sus funcionarios”*.

Recuerda las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala en Decisión No. 13 en Resolución No. 206 de 2012, en relación con el mandante Agropecuaria Sebastopol y las gestiones realizadas por la sociedad comisionista para mitigar el impacto de daño causado por los incumplimientos en dicha Resolución sancionados, y para evitar la propagación de los perjuicios. Igualmente en su momento señaló la Sala que se evidenciaron gestiones previas, seguimiento del cliente y de la operación así como un constante monitoreo y control.

5.4. Consideraciones de la Sala

Obra en el expediente tanto el formato scoring²⁹ presentado por la sociedad comisionista como la calificación del mandante en CIFIN³⁰, en los cuales claramente se evidencia que la información remitida por la sociedad comisionista no correspondía al reporte real del mandante en la central de información financiera. En efecto, tal y como se ha anotado y lo acepta la sociedad comisionista, si bien las calificaciones en CIFIN eran de tipo B, C y D la sociedad comisionista certifica una calificación en CIFIN (último reporte) tipo A, lo cual es a todas luces alejado de la realidad financiera del mandante.

De acuerdo con el Boletín Instructivo No. 18 del 2 de julio de 2009, el Comité de Riesgos de la Cámara de Compensación, dispuso de medidas especiales, respecto del formato de *scoring* que debían presentar las sociedades comisionistas para la celebración de operaciones de CAT y CPT (las operaciones celebradas por cuenta del mandante Agropecuaria Sebastopol eran contratos porcícolas a término). Se señala en este Boletín lo siguiente:

“El referido Formato, deberá ser actualizado por la sociedad comisionista durante la vigencia de las operaciones cuando se presenten cambios en la información del comitente vendedor, y, en todo caso, con una periodicidad no superior a tres (3) meses. (...)”

En todo caso, la sociedad comisionista deberá notificar por escrito a la CRCBNA, cuando se presenten circunstancias que afecten o puedan afectar cualquiera de los datos contenidos en el Formato, que resulten determinantes para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de este tipo de operaciones”.

²⁹ Cuaderno No. 1 folios 008 y 009

³⁰ Cuaderno No. 1 folios 001 a 007

Dentro de las obligaciones de la sociedad comisionista vendedora en las operaciones de contratos a término, se encuentra la de *“(...) diligenciar el formato de Scoring determinado por el Comité de Riesgos de la CRCBNA, conforme a información real y verificada del mandante, y entregarlo a la CRCBNA junto con el acta de visita de la sociedad comisionista y los demás formatos y documentos que sean requeridos por la CRCBNA mediante Boletín Instructivo, en los horarios estipulados para tal efecto”³¹.*

En efecto, es obligación de la sociedad comisionista verificar la información suministrada y remitida a la CC Mercantil como un profesional prudente y diligente. Por lo tanto, no es aceptable que se alegue un error humano, cuando el scoring se remite con información errada en dos ocasiones, es decir, durante dos trimestres la sociedad comisionista no efectuó una verificación adecuada y un cotejo de las certificaciones que expedía de cara a la verdadera información financiera del mandante. Lo anterior se aleja a todas luces de los deberes que como profesional de este mercado le son aplicables y con la diligencia con la cual debe llevar su negocio.

Por lo tanto, coincide plenamente la Sala de Decisión con el Área de Seguimiento, en relación con la importancia de consignar la información real en los formatos establecidos por el órgano de compensación, en los siguientes términos:

“Vale anotar que no caprichosamente se exigía consignar información actualizada y veraz en la documentación requerida para asentar operaciones en la hoy CC Mercantil, por cuanto tal pretensión tiene un fin y propósito específicos en cada caso. En efecto, en lo atinente al formato de scoring es indispensable que los datos guarden relación con los estados financieros aportados, así como con la capacidad instalada del cliente, toda vez que dicha información permite conocer aspectos relevantes del mandante vendedor tales como experiencia, comercialización, productividad y situación financiera y/o crediticia, es decir, permiten tener un conocimiento global del estado en el que se encuentra para la fecha de la negociación; por consiguiente, de su análisis se determina si es viable realizar negociaciones con dicho mandante y los parámetros que deben establecerse para llevarla a cabo”.

Uno de los pilares en que se encuentra fundado el mercado es el que los agentes que participan en el mismo se rijan por el principio de lealtad que implica entre otras conductas, el deber de abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. En efecto, el deber de lealtad debe entenderse como el deber de conducta que tienen los miembros y las personas vinculadas de obrar de manera íntegra, franca, fiel y objetiva,

³¹ Artículo 6 de la Resolución 002 de 2008 expedida por la CC Mercantil.

ajustados a lo dispuesto por la normatividad vigente, en el mejor interés de los clientes y del mercado.

Por lo tanto, no es aceptable que quien se predica como profesional experto y prudente cometa en dos ocasiones un error que implica que la información remitida no sea real y precisa en contravía clara al principio de lealtad.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el argumento de la sociedad comisionista en cuanto el análisis de los riesgos correspondía a la CC Mercantil, pues precisamente en el cotejo de información que esta entidad efectuó se encontró la imprecisión. Ahora bien, con independencia de las obligaciones y medidas propias de la CC Mercantil en lo que se refiere a análisis de riesgos, debe anotarse que el análisis que deban realizar las entidades que actúan como proveedores de infraestructura, no elimina ni exime a las sociedades comisionistas de realizar por su parte, como profesionales del mercado y entidades que desarrollan su actividad en el sector financiero y por ende manejan recursos del público, el análisis de riesgo al que están obligadas, y en especial en lo que se refiere al conocimiento de sus clientes. Más aún en el caso concreto en donde se trata de una obligación expresa en cabeza de la sociedad comisionista.

5.5. De las normas vulneradas por la conducta de GEOCAPITAL S.A. y concepto de la violación.

Como se ha anotado, en la Resolución No. 002 de 2008 expedida por la CC Mercantil se establece la obligación en cabeza de la sociedad comisionista vendedora de diligenciar el formato de *scoring* conforme a información real y verificada del mandante, lo cual en el caso concreto no sucedió toda vez que la información remitida no correspondía a la realidad financiera del cliente.

Lo anterior conlleva a la vulneración de los deberes generales que rigen este mercado y que propenden por el cumplimiento oportuno, íntegro y cabal de todas las obligaciones impuestas a las sociedades comisionistas que participan en el mismo, contenidas en el numeral 11³² del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

³² Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). *“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”.*

Ahora bien, la conducta implica igualmente la vulneración del numeral 6 del artículo 1.6.5.1 al no *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*³³. En efecto, en un mercado regulado como el de la Bolsa, el nivel de profesionalismo de las sociedades comisionistas que hacen parte del mismo envuelve una especial aptitud profesional, la cual, implica actuar con el mayor grado de diligencia y cuidado; como un gestor profesional experto y prudente, lo cual en el caso concreto no ocurrió pues se remitió en dos ocasiones información financiera del mandante que no había sido verificada por la sociedad comisionista, el deber diligencia es mayor, requiere controles, seguimiento, revisión de todas las operaciones desde su estructuración, su ejecución y cumplimiento, es allí donde se hacen latentes las condiciones de profesionalidad de un operador de este mercado.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con todo lo anterior, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, en las operaciones No. 12230046 y 13843911 así como en el envío de información no verificada e irreal en el formato *scoring*, que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, sin embargo para efectos de la graduación de la sanción frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, se determina la sanción a imponer teniendo en cuenta, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Sea lo primero resaltar, que los mercados bursátiles fundan sus pilares fundamentales en el cumplimiento de las operaciones en ellos celebradas, la transparencia de las negociaciones y la seguridad del mercado. Estos principios son a su vez fácilmente afectables, ya que al realizarse la actividad con dineros del público, cualquier indicio de incumplimiento o inseguridad podría afectar la confianza de estos inversionistas y por lo tanto, alejarlos del mercado.

Es por esto, que en este mercado un incumplimiento de una operación genera en sí mismo, una afectación a los pilares fundamentales del mercado. En efecto, en los mercados bursátiles las operaciones deben cumplirse.

³³ En concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

Sin embargo, en lo que se refiere al incumplimiento en la entrega del producto en la operación No. 12230046 y en los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación en la operación No. 13843911 encuentra la Sala que se trata de conductas que no representan mayor materialidad pero que claramente y sin discusión vulneran normas categóricas e imperativas. En efecto, en el caso de la operación No. 12230046 la gravedad de la conducta es baja toda vez que el producto se entregó finalmente y se pagó una indemnización, todo lo cual minimiza el daño que se pudo ocasionar a la contraparte. Adicionalmente se encuentra que se trata de una operación de una cuantía menor, más aún cuando el mandante realiza un volumen de operaciones mucho mayor. Es así como el impacto de la conducta es bajo, teniendo en cuenta además que se evidenció en todo momento voluntad de cumplimiento.

Por su parte en el caso de la operación No. 13843911, se encuentra que los documentos fueron entregados cumpliendo aunque de manera extemporánea, con los requerimientos establecidos en la ficha técnica de negociación y se cumplió con la operación en cuanto a la entrega además del pago de una indemnización. Se evidencia igualmente seguimiento de la operación y de su mandante, así como voluntad de cumplimiento. Todo lo anterior mitiga el impacto del incumplimiento, la magnitud del mismo y el daño que se pudo ocasionar a la contraparte.

Ahora bien, en lo que se refiere al incumplimiento en la obligación de diligenciar el formato *scoring* de acuerdo con información real y verificada del mandante, encuentra la Sala que es la conducta que representa mayor gravedad dentro de las estudiadas. En efecto, el actuar leal de los partícipes del mercado implica entre otras conductas el deber de abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta, lo cual no ocurrió en el caso concreto. Se aleja del actuar profesional remitir información que no se acompasaba con la realidad financiera de su mandante, en dos ocasiones, no verificando por tanto los reportes que se habían efectuado en las centrales de información financiera.

Por lo tanto es una conducta que pone en peligro que la confianza que el público pueda depositar en este mercado al desvirtuar el actuar profesional de quienes intervienen en el mismo.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las falta estudiadas y de las conductas desplegadas por la sociedad comisionista investigada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA DE



UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista, en las conductas analizadas.

VII.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. **GEOCAPITAL S.A.**, con MULTA (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista en las operaciones identificadas con los números 12230046 y 13843911 así como el incumplimiento en la obligación de diligenciar el formato *scoring* de acuerdo con información real y verificada del mandante, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad, **GEOCAPITAL S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Secretaría General de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.



Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado)

JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ

Presidente

(Original Firmado)

ISABELLA BERNAL MAZUERA

Secretaria



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Expediente 083-2013
Sala de Decisión No. 12
Sesión 343 del 28 de agosto de 2013